

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2137

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 15 de octubre de 2019. No se accede a lo solicitado por la parte actora, en razón a que ya obra en el expediente un embargo decretado sobre el 25% de lo que compone salario¹ y el 25% sobre las primas² que perciba el demandado JOSE RODRIGO ANGEL LAGOS como miembro de la POLICÍA NACIONAL.

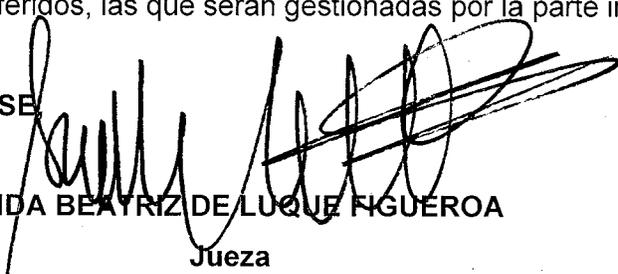
Ahora bien, a pesar de que en el documento aportado por la demandante³ se otea que el señor ANGEL LAGOS se encuentra retirado del servicio activo de la POLICÍA NACIONAL, no se advierte incumplimiento de las cautelas decretadas por esta Dependencia Judicial.

No obstante, se dispone oficiar al Jefe Grupo Novedades de Nómina de esta institución y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, advirtiéndole que las medidas decretadas por este Despacho no podrán ser afectadas por la situación laboral o pensional del demandado, por lo tanto las mismas se mantienen vigentes hasta que una situación o hecho sobreviniente altere o amerite su modificación.

Se pone de presente que dichos descuentos deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. 4-510-10-20556-7 de la cual es titular la señora SUJEY LILIANA CANO SOLANO.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, anexando copia de las providencias que decretaron los embargos referidos, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

¹ Folio 53 a 56.

² Folio 71.

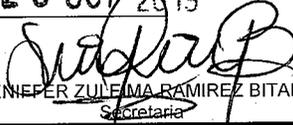
³ Folio 87.

Rad.450.2009 ALIMENTOS.
Die. SUJEY LILIANA CANO SOLANO.
Ddo. JOSE RODRIGO ANGEL LAGOS.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 15 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **28 OCT 2019**


JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

[Faint handwritten text]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BIDAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



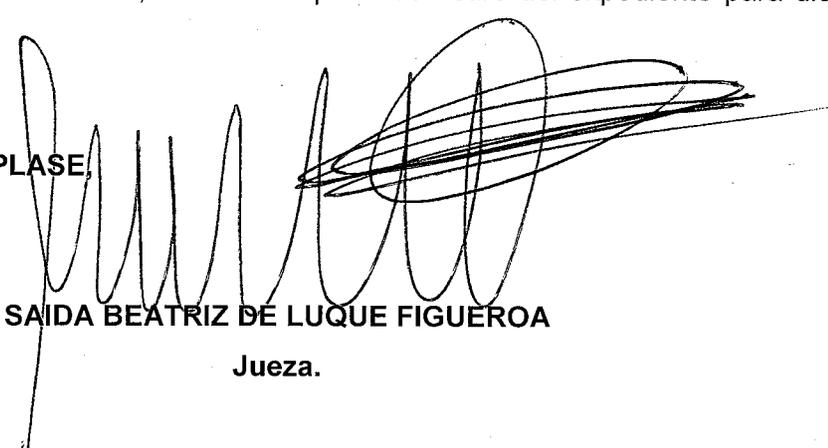
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2128

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la ratificación del poder arrimada por ROLANDO ALFONSO GARCIA y toda vez que a los togados se les concedieron facultades para realizar el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes, conforme lo dispuesto en el art. 507 del C.G.P., se decreta la partición.
- ii) En consecuencia se **CONCEDE** a los partidores el término de **OCHO (8) DÍAS**, para presentar el resultado de su labor, contados a partir del retiro del expediente para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 28 OCT 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BIDAR

Secretaría



EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2154

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en el auto que data del 18 de febrero de 2016, tal como le fue requerido en el proveído anunciado, y reiterado en el auto del 6 de agosto de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

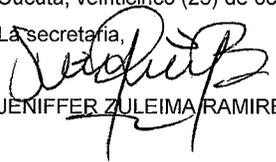
JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>155</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28 OCT 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



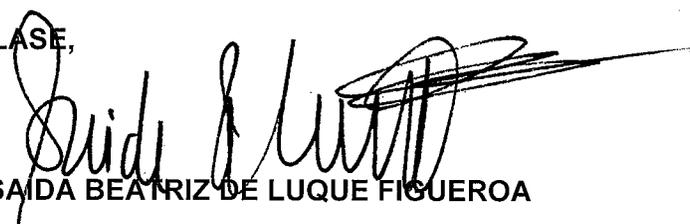
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2126

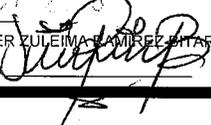
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la petición que antecede, se deniega la misma por improcedente, toda vez que la sentencia que declaró padre al demandado y fijó la cuota alimentaria respectiva, circunscribió dicha obligación a la pensión alimentaria mensual¹, sin que mención alguna se haya hecho respecto de obligaciones de distinta índole.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

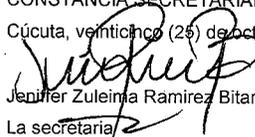
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>155</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <u>28 OCT 2019</u> Cúcuta JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

EPTS

¹ Sentencia del 20 de mayo de 2015, complementada por auto del 11 de junio siguiente. Fl. 75 a 78 y 84

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2122

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vistas las publicaciones allegada por la parte interesada, se le pone de presente, que no serán tenidas en cuenta como válidas para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 15 de febrero de los corrientes, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se hace un relato de lo que pareciera ser los hechos de la demanda, situación esta que no está prevista en la norma y tampoco fue dispuesto en el auto que ordenó la publicación, además de que dicha narración hace incomprensible la publicación.
- Al final de la publicación, la misma figura como librada por la apoderada del interesado, actuación que por demás está decir, es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado, no por las partes ni sus apoderados.
- Se echó de menos, la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación en el que fue publicado el emplazamiento, tal como lo prevé el párrafo segundo, art. 108 del C.G.P.
- Entre la publicación realizada el 26 de mayo de 2019 y la del 15 de septiembre del mismo año, no trascurrieron los cuatro meses que ordena la norma entre una y otra publicación.

ii) El Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede, a fin que se efectúe en debida forma el emplazamiento, a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220150057600, emplaza a:

Presunto desaparecido: DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO.

Identificación: Cédula de ciudadanía 93.438.744 de Mariquita.

Último domicilio: -REFERIR EL ÚLTIMO DOMICILIO-.

Parte demandante: EDWIN ANIBAL NORIEGA GARCIA, identificado con C.C. No. 88.212.830.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

iii) Por lo anterior, se insta al demandante para que proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones*¹ – a DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) *la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante*; b) *La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.*

iv) En razón a lo anterior, se requiere al demandante, para en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibidem*, proceda a arrimar a este estrado, la constancia de publicación del primer edicto emplazatorio, con el cumplimiento de los requisitos señalados, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

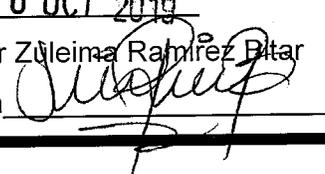
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Pitar
Secretaria 

¹ Art. 97 del C.C.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de 2019

JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2133

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutada fue condenada en costas¹, por lo que se dispone elaborar por secretaría la respectiva liquidación.
- ii. Teniendo en cuenta la fecha de la última liquidación, se requiere a la parte ejecutante para que la aporte de manera actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>159</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>28 OCT 2019</u>
JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR Secretaria 

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



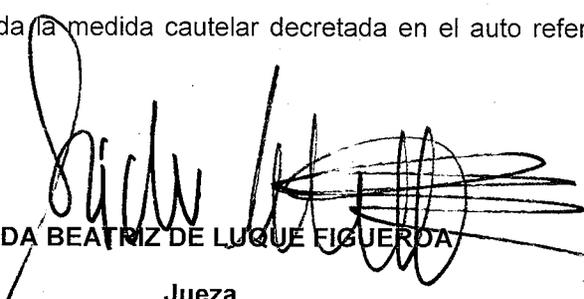
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2134

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en numeral ii) del auto No. 1034 del 19 de julio de los corrientes, venciendo en silencio el término otorgado para cumplir con lo ordenado en dicho proveído.
- ii) Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal impuesta en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desistida la medida cautelar decretada en el auto referido, a voces del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

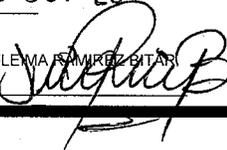

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUERDA

Jueza.

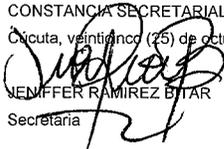
PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2125

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de LADY JOHANA URREA REYES y el Dr. JESUS MARIA MELO ROJAS, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al título báculo de la ejecución, esto es, la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 7 de julio de 2017, la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia, y la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada el 15 de julio hogaño y aprobada mediante proveído del 19 siguiente¹.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago.

iii) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

Iv) Respecto a las medidas cautelares, el despacho se pronunciará atendiendo las siguientes precisiones:

a) **Embargo del 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-92592.** El despacho denegará la misma, teniendo en cuenta que tal como lo informa la parte y como consta en el certificado de libertad y tradición arrimada con la solicitud, el inmueble cuenta con afectación a vivienda familiar, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley 258 de 1996, el bien es inembargable.

Por otro lado, ningún pronunciamiento se emitirá frente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, el cual, corresponde a un trámite diferente y en caso de así requerirlo la parte, deberá adelantar las diligencias respectivas.

¹ Folio 172 Cuaderno principal

b) **Embargo y retención de las sumas existentes y que lleguen a reconocerse a LADY JOHANA URREA REYES.** Se denegará la misma, por cuanto refiere el actor que respecto de dichos dineros se encuentra suspendido su pago por disposición de un Juzgado Administrativo, sin precisar los datos necesarios para librar la orden correspondiente.

Ahora bien, si el petente insiste en la medida, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, art. 593 del C.G.P., deberá precisar:

- Juzgado en el que se está adelantado el proceso.
- Número de radicado del proceso.
- Nombre de las partes.

c) **Embargo y retención de sumas de dinero que posean los ejecutados en cuentas bancarias.** Por ser procedente y acompasarse en el art. 593 ídem, se accederá a la misma.

d) **Embargo y secuestro de los vehículos con placas IMX-312 y FTH-577 de propiedad de JESUS MARIA MELO ROJAS.** Por ser procedente y acompasarse en el art. 593 ídem, se accederá a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **LADY JOHANA URREA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.722 y al Dr. **JESUS MARIA MELO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.650, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUEN** a **EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.468.295, las siguientes sumas de dinero:

i). **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151)**, por concepto de la condena impuesta en audiencia del 5 de junio de 2017 y tasada el 7 de julio del mismo año, por haber desistido de la tacha de falsedad².

ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

² Folio 145

SEGUNDO. ORDENAR a **LADY JOHANA URREA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.722, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.468.295, las siguientes sumas de dinero:

i). **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.669.477)**, por concepto de la condena en costas impuesta en audiencia del 7 de julio de 2017, liquidada el 15 de julio hogaño y aprobada mediante proveído del 19 de julio siguiente³.

ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 21 de cada mes, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la notificación de **LADY JOHANA URREA REYES** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

QUINTO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

i. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a favor de **LADY JOHANA URREA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.722 y **JESUS MARIA MELO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.650, en cuenta corriente, de ahorros, CDT u otros títulos bancarios o financieros en: Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco AV VILLÁS, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AGRARIO, Banco Popular, Banco Colpatria y Banco GNB Sudameris.

Por secretaría OFICIAR a las entidades bancarias advirtiendo que deberán retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G.P.

³ Folio 171 y 172

Limitar esta medida respecto de LADY JOHANA URREA REYES, en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.805.725,96) y respecto de JESUS MARIA MELO ROJAS, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$3.474.647,07).

Librar por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo que corresponde a la interesada realizar las diligencias tendientes a la ejecución del decreto de medidas.

ii. **EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos de propiedad de JESUS MARIA MELO ROJAS**, identificados como sigue:

a) Camioneta marca **SUZUKI**, Línea **GRAND VITARA**, Color **PLATA**, Placa **IMX-312**, Modelo **2016**, Motor **J24B-1298059**, Chasis **JS3TE04V4G4103270 Colombiano**, Servicio **PARTICULAR**.

b) Camioneta marca **CHEVROLET**, Línea **KB 21A**, Color **BLANCO CREMA**, Placa **FTH-577**, Modelo **1982**, Motor **146444**, Chasis **KS111702 Colombiano**, Servicio **PARTICULAR**.

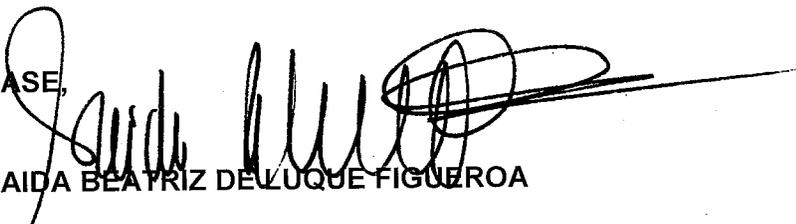
Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

SEXTO. DENEGAR las medidas consistentes en embargo del 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-92592 y embargo y retención de las sumas existentes y que lleguen a reconocerse a LADY JOHANA URREA REYES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en antecedencia, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de las misivas respectivas ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

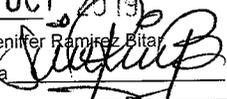
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>155</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 28 OCT 2019 Jeniffer Ramirez Bitar Secretaría 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2142.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Oteado el expediente, comoquiera, que la señora FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA en sendas peticiones solicitó el desarchivo del expediente sin hacer peticiones que requieran pronunciamiento del Despacho, no habiendo actuaciones pendientes por realizar, se dispone al ARCHIVO del presente proceso. Dejar las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

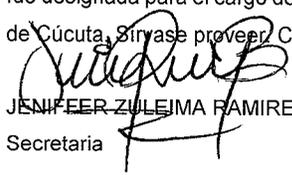
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **28 OCT 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informan que la titular del Despacho fue designada para el cargo de escrutadora de las elecciones próximas del 27 de octubre hogaño, por el Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, Siryase proveer Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



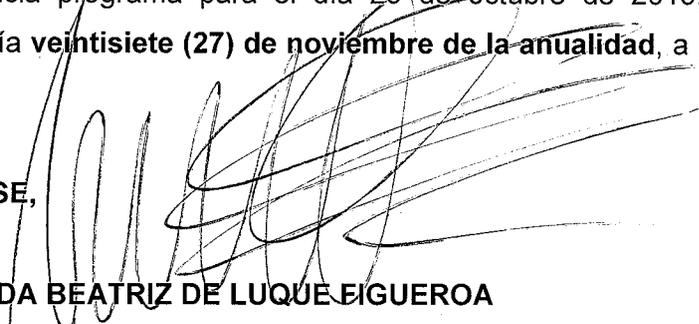
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2152.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Según información de constancia secretarial que antecede, comoquiera, que no es posible la realización de la audiencia programa para el día 29 de octubre de 2019, se fija nuevamente fecha para el día **veintisiete (27) de noviembre de la anualidad**, a partir de las **3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

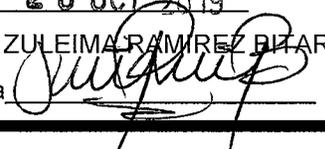

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jehier Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2132

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Procede el Despacho a emitir decisión respecto de la solicitud rotulada “DERECHO DE PETICIÓN-CORRECCIÓN” que ejecutó quien funge como mandatario judicial de XIOMARA RANGEL DE CASTRO, interesada al interior de la causa mortuoria de los señores MARIA GEORGINA DUARTE ESPITIA y JORGE ENRIQUE RANGEL. Delanteramente debe decirse que la herramienta que pretende ser usada por el petente en esta instancia judicial resulta inadmisibles porque desde la perspectiva judicial, las peticiones al interior de las causas deben resolverse de cara a las normas procesales; que no a la ley que regula el derecho de petición, pues estas obligan al juez en el marco de actuaciones administrativas. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Por ser pertinente se trae a colación la sentencia T-215A del 2011¹, así:

“(…) Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).(...)”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

ii) Empero lo anterior y comoquiera que del contenido de la misiva radicada en mayo del año que avanza, se otea que en puridad lo que se persigue es que se acate corrección que ejecutó al interior de esta causa sucesoria, bajo la égida de existir en el aprobado ciertos yerros relacionados con el **área, linderos y valor catastral en letras** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-261494**, relacionado en la partida tercera del activo y adjudicado a XIOMARA RANGEL DE CASTRO.

Para resolver lo anterior, debe precisarse que las sentencias por medio del cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; sin embargo, en casos como el que nos ocupa en las que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial adoptar medidas encaminadas, precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(...) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)”²

Bajo este contexto, y comoquiera que el Juez tiene la potestad de adoptar medidas tendientes a la materialización de sus providencias, **se tendrá como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de data 19 de noviembre de 2018**, esta providencia que **acoge parcialmente la corrección deprecada en esta oportunidad** y que se constriñe a los siguientes términos:

“(...) ACTIVO HERENCIAL BRUTO COMUN O GENERAL

(...) PARTIDA TERCERA. - El 100% de un Apartamento en propiedad horizontal situado en el área urbana de la ciudad de Cúcuta, individualizado con el No. 1-A, ubicado en el primero piso de la avenida 12 No. 4-98, barrio Loma de Bolívar. Con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-261494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con un área total de 37,27 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte, en 14,30 metros con predio de la vendedora, por el sur, en 14,30 metros con avenida 5, por el Oriente en 5.70 con la avenida 5, por el Occidente, en 5.84 metros con el Apartamento 1 B del Conjunto Residencial Mariana. CENIT, con el Apartamento 2 A.

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

(...) **TRADICIÓN.** - El anterior inmueble fue adquirido por el Señor JORGE ENRIQUE RANGEL, por compraventa realizada a la Señora Rossemary Espinel Ferreira según escritura pública No. 879 de fecha 07-04-2014, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-261494 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

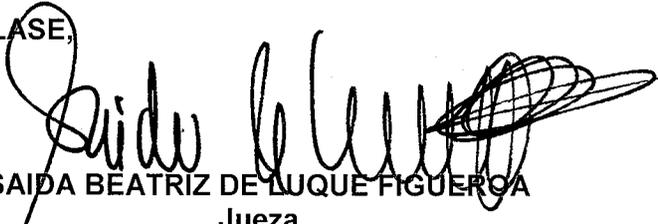
(...) **AVALUO COMERCIAL:** Este inmueble se encuentra valorado catastralmente en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$43.547.000) valor del año 2017, el cual ajustándose a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., queda comercialmente con un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$65.320.500.00). (...)"

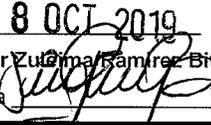
En estos términos es acogida la corrección, cuyo hontanar no lo constituye, únicamente, lo contenido en la solicitud últimamente radicada por quien representa a XIOMARA RANGEL DE CASTRO, sino también lo que contempla la escritura pública No. 879 del 7 de abril de 2014 que dice de la compraventa con la que adquirió el finado JORGE ENRIQUE RANGEL, que no coincide en su totalidad con lo plasmado en el memorado escrito.

En este aparte de la providencia, debe decirse al profesional del derecho que la corrección gravita respecto de las faltas cometidas, y el método no puede hacerse de espaldas a los documentos que obran en el dossier y que fueron sostén de otras actuaciones verbigracia: apertura del proceso de sucesión, diligencia de inventarios y avalúos, entre otros. Lo anterior significa que con este tipo de peticiones no puede alterarse lo contemplado en aquéllos, bajo ningún pretexto. Eventualmente, tendrán los interesados las herramientas para dicho cometido, pero no es este el camino.

Recapitulando, lo acogido es lo referenciado al área y valor catastral consignado en letras; lo que **no** se extiende al lindero occidental, como tampoco a la PARTIDA No. 3. Del acápite "(...) HIJUELAS DE ACUERDO AL TRABAJO DE PARTICION (sic) Y/OADJUDICACION (sic) (...)". Igualmente se resalta que todos los linderos se ajustaron a lo prescrito en el documento fedatario.

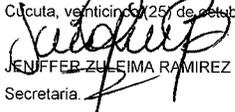
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>15</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28 OCT 2019</u> Jeniffer Zulayma Ramírez Bitar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2148.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose trabado la litis, y no haberse efectuado aún la práctica de la prueba de ADN como prueba cardinal en el presente asunto, por la constante inasistencia de la parte pasiva, el Despacho advierte que, es necesario decretar en este momento las siguientes probanzas:

1) Por Secretaría del Despacho, establecer comunicación directa con el demandante a efectos de que suministre datos relevantes de ubicación de YENEDITH NIEVES FONTALVO, identificada con C.C. No. 37.390.471 de Cúcuta y de sus menores hijas, tales como:

- Lugar de residencia y/o habitación de NIEVES FONTALVO.
- Dirección dónde labora YENEDITH NIEVES FONTALVO.
- Colegio dónde se desempeñan académicamente las menores KATHERIN STTHEFANI y HEIDYY CAMILA PELAYO NIEVES.
- Sí las menores acuden a algún centro recreativo y/o de aprendizaje en sus tiempos libres. En caso afirmativo, indique nombre de la entidad y dirección.
- Dirección de familiar y/o persona encargada del cuidado de la menores KATHERIN STTHEFANI y HEIDYY CAMILA, en caso de que así sea.
- Y cualquier otro destino, donde pueda ser ubicada personalmente YENEDITH.

2) Visita socio-familiar al lugar de habitación de **YENEDITH NIEVES FONTALVO**, con el objeto de brindar orientación acerca de la importancia de que las menores de edad KATHERIN STTHEFANI y HEIDYY CAMILA conozcan la veracidad de su paternidad, las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, entre otros aspectos derivados de la paternidad. Lo anterior será practicado por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, en un término que no supere los **CUATRO (4) DÍAS**, mismo en el que deberá, igualmente, rendir el informe que corresponde.

3) Disponer, por **TERCERA VEZ** que por conducto de la secretaria del Juzgado, se dé estricto cumplimiento al literal iii) y iv) del auto que data 27 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 Oct 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2151

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Luego de atendido el requerimiento del Despacho, se procede a reconocer como asignatario a GUSTAVO SAENZ MERCHAN, quien actúa a través de su hermano ROSALINO SAENZ MERCHAN.
- ii) Vistas las misivas arrimadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –f/s. 211 a 216, y 218 a 222-, se pone en conocimiento de los interesados para lo pertinente.
- iii) **Misiva 6 de septiembre de 2019.** No se encuentra sustento en lo solicitado en el numeral “1.”, en el entendido que la parte demandante desde el comienzo del trámite ha actuado por intermedio de apoderado judicial, por lo que no hay lugar a ordenamiento alguno al respecto. Ahora, frente a la petición “2.”, se ordena que por la secretaría de este Juzgado, se emita nuevamente el despacho comisorio solicitado, según lo ordenado en el auto de sustanciación N°334, con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, toda vez que fue allí donde se conoció el inicialmente librado; el cual será gestionado por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2150

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista la misiva presentada por el pasivo, se le insta para que, de considerar necesaria la modificación en el régimen de visitas establecido, por la presunta conducta inadecuada por parte del otro progenitor involucrado, acuda a las vías correspondientes para el efecto.
- ii) Ahora bien, se ordena requerir al señor JORMAN SLEYDER SANDOVAL BALMACEDA, para que dé cumplimiento al acuerdo arribado dentro de la presente causa, el pasado 11 de abril de los corrientes. Para lo cual deberán librarse los respectivos oficios por la secretaría del Despacho, los que serán gestionadas por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

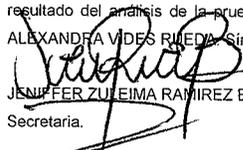
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, dejando constancia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el resultado del análisis de la prueba genética practicada a NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO, YENIFER PAOLA RUEDA MOROS y la menor de edad DAILYS ALEXANDRA VIDES RUEDA. Sírvase proveer. Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2129.

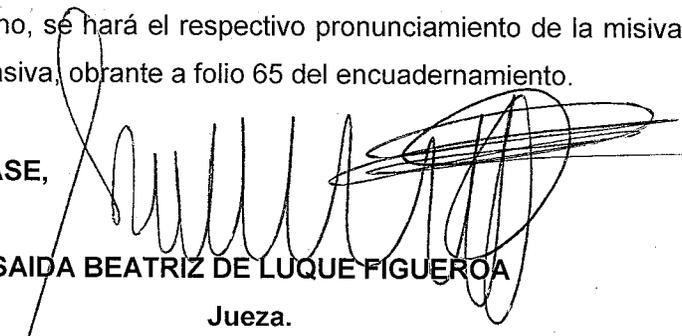
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DIAS** conforme lo señala el numeral 2º, inciso 2 del art. 386 del Estatuto Procesal, de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a **NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO, YENIFER PAOLA RUEDA MOROS** y la menor de edad **DAILYS ALEXANDRA VIDES RUEDA**

-visible a folio 59 a 60-.

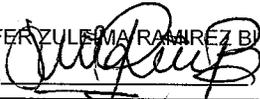
ii) Vencido el anterior término, se hará el respectivo pronunciamiento de la misiva presentada por el togado de la parte pasiva, obrante a folio 65 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>155</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>28 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2149

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera, que en anterior auto se ordenó comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER para diligencia de exhumación en el presente asunto, se advierte que a ello se acompañara, a costa de la parte solicitante, fotocopia de los proveídos 15 de agosto y 20 de septiembre hogaño -fl.82 y 84- y, del presente, así como de la demanda y de la misiva obrante a folio 83 del encuadernamiento.

ii) Por secretaría, dar cumplimiento de forma inmediata al numeral ii) del auto adiado 20 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 12 8 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA FAMILREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para lo que estime proveer. Sirvase proveer
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2136

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 23 de octubre de 2019. Se informa al petente que no se dará trámite a la solicitud elevada, hasta tanto no cumpla la carga requerida en providencia de fecha 19 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>155</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>28 OCT 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que verificada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2130

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vistos los poderes obrantes a folios 106 y 148 del encuadernamiento, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA, portador de la T.P. 268.162 del C.S. de la J., como apoderado de NIDYA MARGARITA y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN, para los efectos de los mandatos conferidos. En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se les tiene como notificados por conducta concluyente.

ii) Los documentos arrimados dando cuenta del envío del aviso dirigido a MIRYAM ADRIANA HABRAN ESTEBAN, no serán tenidos en cuenta por el Despacho por adolecer de los siguientes yerros:

a) Se indica a la oficiada que deberá comparecer al Despacho dentro de los 10 días siguientes a fin de que se notifique del auto admisorio de la acción, acotación esta que es errónea, ya que el aviso es en sí mismo una forma de notificación, no una citación para efectuar la diligencia como tal; la cual se entiende surtida al día siguiente de entregada la misiva.

b) En línea de lo anterior, se omitió hacer la advertencia señalada en la norma, referente a que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso – inciso 1, art. 292-.

iii) En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a MIRYAM ADRIANA HABRAN ESTEBAN, esto es, allegando el envío del aviso con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal.

iv) En atención a la petición arrimada por la parte accionante – Fl. 166-, se ordena el emplazamiento de JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.090.389.583 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 *ibídem*, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

El Juzgado en aras de que se efectúe en debida forma el emplazamiento, procede a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.583 de Cúcuta, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. Declarativo – UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, con radicación No. 54001316000220180061000.

Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR

Demandados. MIRYAM ADRIANA, DAVID LEONARDO, NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN y los herederos indeterminados del causante JUAN EMILIO HABRAN SOLANO.

v) Las actuaciones previstas en los numerales iii) y iv) deberán realizarse por la accionante en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibídem*, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

vi) Vista la petitoria elevada en el libelo genitor¹, se decreta la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el 50% inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-36535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

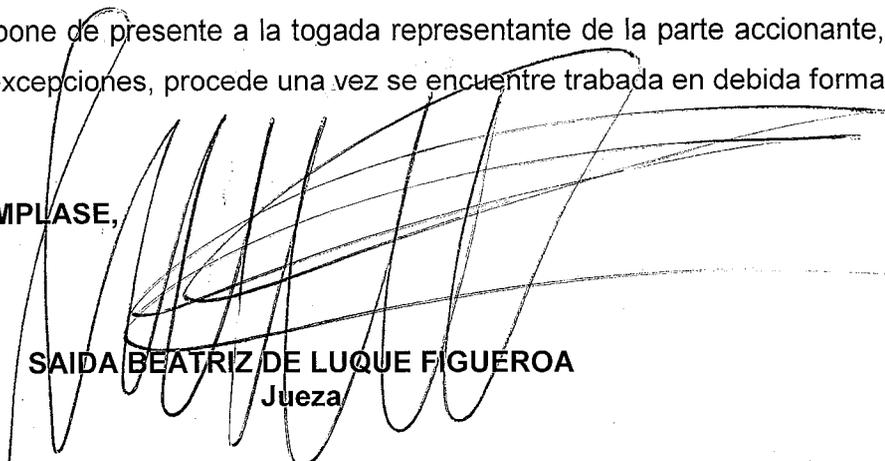
Por secretaría, librar los oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

vii) En atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y conforme la constancia arrojada con la petición, téngase al estudiante de derecho JOHANN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.766.718 de Los Patios, como dependiente judicial del Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA.

¹ Folio 8

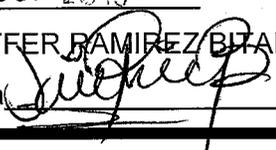
viii) Por último, se le pone de presente a la togada representante de la parte accionante, que el trámite de las excepciones, procede una vez se encuentre trabada en debida forma la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **28 OCT 2019**

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2155

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se le requiere a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ *-demandado-*, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente *-art.317 C.G.P.-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de 2019

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2135

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LEIDY JOHANNA ORTIZ MOROS contra OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de julio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

29 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



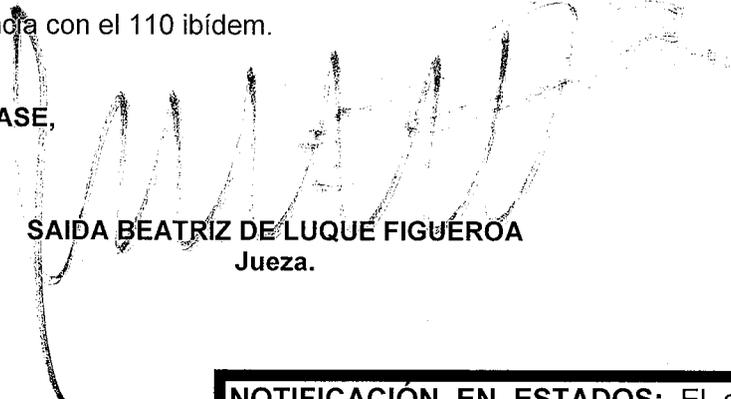
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2145

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la proposición de excepciones de mérito por extremo demandado se ordena que por Secretaría, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 391 C.G.P. en concordancia con el 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

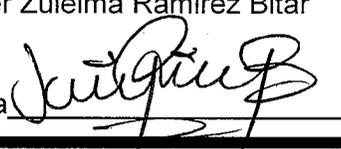

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



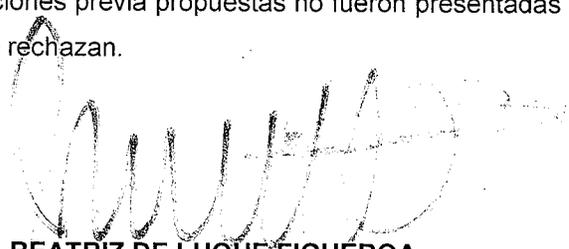
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2144

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que las excepciones previa propuestas no fueron presentadas en los términos dispuestos en el art. 391 C.G.P., se rechazan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2153

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EN observancia al trámite procesal pertinente, se ordena que, por secretaria, se ejecute, de manera inmediata, lo ordenado en el numeral "**SEXTO**" del auto interlocutorio N°537, mediante el cual se admitió la presente causa. Lo cual deberá ser notificado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

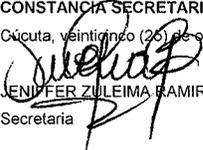
Cúcuta 28 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2146.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA** en representación legal de **MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA**, contra **HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, el acta de audiencia llevada a cabo en el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar ICBF – Centro Zonal Tres – Regional Norte de Santander, en data 30 de octubre de 2008 - folios 6 a 8- en el que se lee lo siguientes:

"(...) 2. CUOTA ALIMENTARIA: acuerdan las partes que el padre suministra a su menor hija una cuota de ALIMENTOS por una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 que se los cancelara quincenalmente en sumas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000= dentro de los 2 días y 16 días de cada mes iniciando el día 2 de noviembre de 2008 igualmente le aportara 2 cuotas extras una en el mes de junio y otra en diciembre, cada una por una suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000= CANCELAR EL 15 DE JUNIO Y 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, tanto la cuota de alimentos como las cuotas extras se reajustaran anualmente de acuerdo al IPC a partir del 1º de enero de 2009 (...)"

2. El 14 de agosto del año que avanza, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado -fol.20 a 22-.

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el día 30 de agosto hogaño, término dentro del cual, no contestó a la demanda, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones, por lo que se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)"* (Negrilla por fuera del texto original).

4. De otro lado, recibida la documental por parte de personal de la sociedad anónima CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. -fol.40-, se dispone librar comunicación a dicha

entidad por conducto de la secretaría del Juzgado, reiterándoles que la medida decretada en auto adiado 6 de septiembre de 2019, se impuso en porcentaje equivalente del 40% del salario devengado por el ejecutado, por lo que dicho descuento deberá hacerse inmediatamente en los términos allí consignados, so pena, de las sanciones que trata el art. 130 de la Ley 1098 de 2006.

5. De la misiva que antecede, con lo anterior se da respuesta a la misma; sin embargo, respeto de la petitoria concerniente a las cesantías del ejecutado, no se accederá, pues la togada puede solicitar dicha información directamente a la entidad empleadora, según la previsión contenida en el núm. 10 del 78 del C.G.P., que reza "(...)" 10. *Abstener de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. "(...)"*.

6. Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta los recibos de pago visibles a folios 42 y 43 del encuadernamiento, se hace necesario ampliar las medidas cautelares en el presente asunto, en ese sentido, se decretará el embargo de las primas y cesantías, devengadas por el ejecutado, en porcentaje equivalente al 50%.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en los siguientes términos y condiciones, según lo consignado en el mandamiento de pago adiado 14 de agosto de 2019, así:

- **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$31'224.728,59)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero 2014 hasta julio 2019, en favor de la menor de edad **MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA**.
- *Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0.5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*
- *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.*

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado **HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES**, identificado con la C.C. No. 13.542.227 de Cúcuta, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'561.236)**.

CUARTO. Por secretaría, librar la correspondiente comunicación a la sociedad anónima **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. reiterándoles** que la medida decretada en auto adiado 6 de septiembre de 2019, se impuso en porcentaje equivalente del **40%** del salario devengado por el ejecutado, por lo que dicho descuento deberá hacerse inmediatamente en los términos allí consignados, so pena, de las sanciones que trata el art. 130 de la Ley 1098 de 2006. Comunicación que será gestionada por la interesada.

QUINTO. Negar la solicitud implorada por la ejecutante relacionada con las cesantías del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. DECRETAR el embargo del **50%** de las primas y cesantías que perciba el señor **HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES**, identificado con C.C. No. 13.542.227, como empleado de la sociedad anónima **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.**

- Para la materialización de lo anterior, oficiar al pagador que, deberá consignar los dineros a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540012033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Librar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte demandante.

- Igualmente, se le previene al pagador que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P¹, y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

¹ Poderes Correccionales del Juez. "(...)" 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. "(...)".

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **28 OCT 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra en términos de ejecutoria. Sirvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2147.

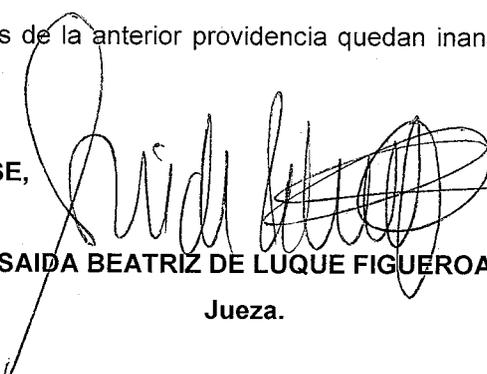
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniéndose en cuenta que en auto que antecede, se cometió un yerro, procede esta Agencia Judicial, a hacer uso de la facultad dispuesta en el art. 286 del C.G.P., corrigiendo el numeral **PRIMERO**, el cual quedará así:

“(…) **PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS**. (...)”.

ii) Todos los demás aspectos de la anterior providencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 155 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaría 